

ORD Nº 1014

ANT.: ORD. N° 159, de fecha 21 de enero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Reitera solicitud de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 21 de abril de 2020

DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

A: SRA. ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

1. Por medio del presente informo a Ud., que en el marco del procedimiento administrativo destinado a requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", de la empresa Productos Químicos Algina S.A., expediente REQ-001-2020, se encuentra en análisis si las obras asociadas a dicho proyecto, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.8 del artículo 3º del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA.

2. En este contexto, mediante el ORD N° 159, de fecha 21 de enero de 2020, esta Superintendencia le solicitó pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto si el proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" debe someterse al SEIA por la configuración de la tipología citada.

3. En atención a lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración que el ORD. N° 159, fue publicado y derivado al Servicio que Usted dirige, con fecha 21 de enero de 2020, se reitera la solicitud de pronunciamiento realizada para efecto de seguir con la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, iniciado por esta Superintendencia.

4. Si bien, los antecedentes asociados al requerimiento de ingreso al SEIA fueron acompañados en el Oficio Ord. N° 159, se comunica que además la información del caso se encuentra disponible para ser consultada en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente hipervínculo:<http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/57>

5. Finalmente señalar que, debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, la respuesta al presente Oficio, puede ser remitida en formato PDF vía correo electrónico a la dirección

oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo maria.mallea@sma.gob.cl, indicando en el asunto “PRONUNCIAMIENTO SEA REQ-001-2020”. En caso que a la época de su respuesta haya finalizado la situación de excepción señalada, se solicita remitir los antecedentes a la Oficina de Partes de la Superintendencia, ubicada en Teatinos #280, piso 8, Santiago.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/MMA

Distribución:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional Metropolitana de Santiago, Miraflores 178, piso 3, Santiago, Región Metropolitana, casilla de correo electrónico oficinapartes.sea.rm@sma.gob.cl

Adj.:

- ORD. N° 159, de 21 de enero de 2020.

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, correo oficinapartes.sea@sma.gob.cl.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-001-2020

Expediente N°: 9.541 Memorándum N°: 20.289



ORD N° 159

ANT.: Expediente de fiscalización DFZ-2019-1713-XIII-SRCA.

MAT.: Solicitud pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 21 ENE 2020

DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

A: SRA. ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el servicio público creado por la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. En aplicación de esta normativa, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la "**Disposición de arenas a partir del proceso de secado y enfardado de algas marinas**", de Productos Químicos Algina S.A, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal o.8 del artículo 3º del RSEIA.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4. La empresa Productos Químicos Algina S.A. desarrolló el proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" (en adelante "El Panul"), en el denominado "Fundo Panul" ubicado en Av. Central 4308, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, coordenadas Datum WGS84, Huso 19 H, UTM N: 6288349, UTM E: 357508.

5. Este proyecto consistía en el proceso de secado y enfardado de algas marinas, con el objeto de obtener como producto final un alga seca con un 18% de humedad, la que era enfardada en las mismas instalaciones y posteriormente comercializada en el exterior del país. Los desechos obtenidos en el proceso de secado, principalmente arena, fueron depositadas en zonas específicas del Fundo El Panul.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la instalación no ha sido evaluada ni se ha presentado un estudio o declaración de impacto ambiental al respecto.

6. Con fechas 31 de enero y 7 de abril de 2017, ingresaron a esta Superintendencia dos denuncias, la primera por parte de don Sebastián Sepúlveda Silva, representado por la Abogada Alejandra Donoso Cáceres, y la segunda por parte de doña Anna Luypaert Blommaert, ambas en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A., la cual habría depositado arenas que se utilizarían en el proceso de limpieza del alga para su producción, en suelo natural y quebradas, en 80 sectores del "Fundo Panul" ubicado en Av. Central S/N, en la comuna de la Florida, Región Metropolitana. En lo concreto, las denuncias apuntan a que dicha actividad se estaría ejerciendo sin que se haya sometido al SEIA, ya que según lo que se indica, el sector del Panul, es una zona puesta bajo protección oficial, aplicándose el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 referido a "ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". A las mencionadas denuncias le fueron asignados los ID 26-RM-2017 y 124-RM-2017, respectivamente.

7. Analizadas dichas denuncias, por medio de la Res. Exenta N°196, de 15 de febrero de 2018, se determinó el archivo de las mismas atendido que no era posible concluir que se configurara una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, dado que no fue posible identificar en la zona denunciada, algún área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

8. Con fecha 15 de mayo de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental, en el contexto de la reclamación dirigida en contra de la Res. Exenta N°196/2018, Rol R 177-2019, interpuesta por la Abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de los denunciantes, ordenó como medida cautelar innovativa, oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ordene a la empresa que realiza su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de las aguas lluvia.

9. Con fecha 22 de julio de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Exenta 196/2018, de esta Superintendencia, por carecer de una debida motivación, dejándola sin efecto y ordenando dar curso a las denuncias, de modo de efectuar un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados.

II. SOBRE LA INSPECCIÓN Y LA POSIBLE HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

10. Con fecha 08 de julio de 2017, la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable "Productos Químicos Algina S.A.", y con posterioridad, tres requerimientos de información contenidos en las Res. Exentas N°855, de 14 de junio, N°941, de 03 de julio y N°1629, de 22 de noviembre, todas de 2019, todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1713-XIII-SRCA.

Durante la actividad de inspección ambiental se constataron múltiples sitios de disposición de arenas de color gris, con contenido de conchas de caracol y piedras, y sobre la mayoría de estos sitios se observó vegetación incipiente, principalmente pastos y otras herbáceas anuales, tanto verdes como secas. En cuanto a la planta procesadora de algas, al momento de la inspección no se estaban desarrollando actividades en su interior, debido a que se constató ausencia de personas y movimiento.

11. Junto con la inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa a los requerimientos de información. A partir de dicho examen, se relevaron los siguientes antecedentes:

(i) **Período de operación del proyecto, tipo de procesos y autorizaciones.** El titular declara que operó una planta procesadora de algas marinas en el Fundo El Panul entre los años 1981 y 2016; luego, con el apoyo de imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se verificó que, hasta el mes de julio de 2017, hubo movimiento de camiones y disposición de algas en las canchas de secado. El proyecto contaba con autorización de SERNAPESCA, otorgada a través de la Resolución N°384, de 22 de agosto de 1980, para adquirir algas de los géneros Gracilaria, Gelidium, Iridaea, Gimnogongrus, Gigartina, Durvillea y Lessonia, provenientes del litoral comprendido entre la III y X Región, y con calificación industrial de actividad de bodegaje, emitida por el Servicio de Salud de la Región Metropolitana (RE N°01838, de 04 de marzo de 2003).

(ii) **Tipo de residuos que se generaron, indicando composición, volumen depositado y áreas en que se efectuó dicha disposición.** Según lo declarado por Productos Químicos Algina S.A., su rubro es de exportadora de algas marinas deshidratadas y su proyecto consistía en adquirir las algas de pescadores artesanales, las que luego se despachaban a las plantas de producción, donde se recepcionaban y se pesaban. Una vez ingresadas las algas, se filtraba la arena (la cual puede llegar como máximo a un 5% del peso final del alga seca), se tendía en canchas de secado para su deshidratación, con el objetivo de llevarlas a una humedad del 18%, y luego se procedían a enfardar, paletizar y exportar en contenedores. Por lo anterior, la actividad desarrollada consistía en el secado y enfardado de algas marinas, cuyos desechos, que consistían en arena y conchas, permanecen a la fecha en zonas específicas y delimitadas en el Fundo Panul. Mediante carta de 29 de noviembre de 2019, el titular señala que la separación de arenas ha ocurrido desde el inicio de las operaciones, toda vez que es parte del proceso, y, por ende, durante todo el período de operación se depositó arena dentro del Fundo El Panul. Asimismo, acompañó hojas de producción del año 1997, Guías de despacho emitidas con fecha 14 de marzo de 2017 y 4 facturas de exportación de julio, agosto y diciembre de 1991, información que se encuentra disponible en los anexos del informe de fiscalización elaborado por la SMA, expediente DFZ-2019-1713-XIII-SRCA. Considerando dicha información, fue posible determinar que entre los años 1981 y 2016, hubo una producción de 46.531 toneladas de alga seca, en que se había estimado que los residuos (arena y conchas) corresponden al 5% de peso del alga seca, por lo tanto, el proyecto que se desarrolló entre los años 1981 y 2017, generó aproximadamente 2.326 toneladas de residuos sólidos.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

12. De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, según consta en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental elaborados por la Oficina Regional Metropolitana de Santiago (2019), ambos en el expediente DFZ-2019-1713-XIII-SRCA, se constata que:

(i) En el Fundo Panul, Productos Químicos Algina S.A. desarrolló la actividad de secado y enfardado de algas marinas, cuyos residuos, que consistían en arenas y conchas, permanecen a la fecha en zonas específicas y delimitadas de dicho fundo, en una cantidad aproximada de 2.326 toneladas.

13. Ante esto se concluyó que "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en el artículo 10 letra o) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3º letra o.8 del D.S. 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA. En efecto:

(i) Pese a que Productos Químicos Algina S.A. se refiere a las arenas como un material inocuo que además ayuda al mejoramiento de suelos, éstas corresponden en definitiva a lo que en materia ambiental se considera como "residuo", a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3º literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).

(ii) Según lo declarado por Productos Químicos Algina S.A., los residuos corresponden mayormente a arenas y conchas marinas procedentes del secado de algas. De acuerdo al informe de análisis químico realizado por el Laboratorio CESMEC, acompañado por el titular, a una muestra de arena, ésta se compone principalmente de Silice en un 50% de su peso, de Aluminio y Hierro (ambos se encuentran en la corteza terrestre) y Calcio (constituye la estructura del esqueleto calizo, interior o exterior, de gran número de organismos).

(iii) Estos objetos o sustancias son generados como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial –en concreto, de recursos hidrobiológicos– y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como "todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". Se hace presente que, en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8 del RSEIA.

(iv) De acuerdo al detalle observado en los puntos N°11 y N°12, la cantidad de residuos que fueron dispuestos en superan la cantidad de 50 toneladas.

14. En consecuencia, y dado que el proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literal o.8 del RSEIA.

15. Finalmente, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-001-2020, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

16. En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita informe a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual analice si conforme a lo relatado precedentemente y la documentación adjunta, el proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", cumple con lo dispuesto en la tipología de ingreso descrita en el literal o.8 del artículo 3º del RSEIA, y si, en virtud de ello, requiere de una resolución de calificación ambiental para ejecutar el proyecto.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Adj.:

- CD con copia del expediente Rol REQ-001-2020

Distribución:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional Metropolitana de Santiago, Miraflores 178, piso 3, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-001-2020

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>